

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I. *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) n° 3365/87 del Consejo, de 9 de noviembre de 1987, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicocalcio/siliciuro cálcico originarios de Brasil** 1

- Reglamento (CEE) n° 3380/87 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3

- Reglamento (CEE) n° 3381/87 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 5

- ★ **Reglamento (CEE) n° 3382/87 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1987, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas** 7

- Reglamento (CEE) n° 3383/87 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n° 3326/87, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 10

- ★ **Reglamento (CEE) n° 3384/87 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al ácido oxálico, sus sales y sus ésteres, de la subpartida 29.15 A I del arancel aduanero común, originarios de Corea del Sur, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo** 11

- ★ **Reglamento (CEE) n° 3385/87 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los cueros y pieles de bovinos preparados, de la subpartida 41.02 ex C del arancel aduanero común, originarios de Paquistán y de Argentina, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo** 12

* Reglamento (CEE) nº 3386/87 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los artículos de viaje, las prendas y los accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado de las subpartidas 42.02 B y 42.03 A, B II, B III y C del arancel aduanero común, originarios de India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo	13
* Reglamento (CEE) nº 3387/87 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los demás juguetes : modelos reducidos para recreo de la partida nº 97.03 del arancel aduanero común, originarios de Macao, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo	15
Reglamento (CEE) nº 3388/87 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	16
Reglamento (CEE) nº 3389/87 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	17

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3246/87 de la Comisión, de 29 de octubre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y los productos lácteos (DO nº L 308 de 30.10.1987)	19
--	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

87/540/CEE :

* Directiva del Consejo, de 9 de noviembre de 1987, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por vía navegable en el sector de los transportes nacionales e internacionales y encaminada al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos relativos a dicha profesión	20
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3365/87 DEL CONSEJO

de 9 de noviembre de 1987

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicocalcio/siliciuro cálcico originarios de Brasil

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1761/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. Medidas provisionales

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 1361/87⁽³⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosilicocalcio/siliciuro cálcico originarios de Brasil. Este derecho fue prorrogado por un período inferior a dos meses mediante el Reglamento (CEE) nº 2810/87⁽⁴⁾.

B. Continuación del procedimiento

- (2) Tras el procedimiento del derecho provisional, el exportador que había practicado el dumping, un importador que no había cooperado en la investigación y un productor comunitario solicitaron, y consiguieron, ser oídos por la Comisión. La Comisión les informó de modo detallado de los hechos en los que había basado sus conclusiones provisionales. Los interesados expresaron por escrito sus puntos de vista sobre las conclusiones.
- (3) Otro importador, hasta entonces desconocido por la Comisión, se dio a conocer aunque no formuló ni peticiones ni observaciones. Dicho importador no cooperó en ninguna fase de la investigación.

- (4) A petición propia, se informó a las partes sobre los hechos y consideraciones básicos sobre los que se pretendía recomendar el establecimiento de derechos definitivos y la percepción definitiva de las cuantías obtenidas en concepto de derechos provisionales. Se les concedió un plazo para que pudiesen presentar peticiones después de estas reuniones de información. Se tuvieron en cuenta sus observaciones.

C. Dumping

- (5) No se han presentado nuevas pruebas en relación con el dumping. Por lo tanto, se confirma la conclusión a la que se llegó en la fase provisional.

D. Perjuicio

- (6) Tal como se indica en el punto 3 un nuevo importador de ferrosilicocalcio/siliciuro cálcico se dio a conocer a la Comisión además de los ya conocidos. Si la información facilitada oralmente por dicho importador fuese cierta -aunque no se ha podido comprobar- las importaciones procedentes de Brasil superarían la estimación provisional inicial y, por consiguiente, la participación en el mercado de dichas importaciones se situaría por encima de la facilitada en el punto 10 del Reglamento (CEE) nº 1361/87. No se han presentado nuevas pruebas en relación con los elementos de perjuicio mencionados en los puntos 10 y 13 de dicho Reglamento. Así, pues, se confirman las conclusiones a las que se llegó en la fase provisional.
- (7) Un exportador y dos importadores que compran el producto a dicho exportador alegaron nuevamente que los productores comunitarios no podían haber sufrido perjuicios como consecuencia de las importaciones objeto de dumping, dado que se habían negado a abastecer a un grupo específico de clientes, concretamente los productores de cables con núcleo de ferrosilicocalcio/siliciuro cálcico. En lo esencial, los argumentos esgrimidos eran idénticos a los formulados anteriormente.

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 129 de 19. 5. 1987, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 19. 9. 1987, p. 63.

La Comisión señala que solamente uno de los productores comunitarios de cables con núcleo ha confirmado dicha alegación; los productores comunitarios la rechazan.

La Comisión consideró oportuno llevar a cabo una investigación suplementaria sobre este aspecto particular del perjuicio en los locales de los siguientes productores comunitarios:

- Pechiney Electrometallurgie, París, Francia;
- SKW Trostberg AG, Trostberg, Alemania;
- FLG Metallurgie GmbH, Düsseldorf, Alemania.

Por lo que respecta al período objeto de investigación, la Comisión no ha podido comprobar que el sector económico comunitario se hubiera negado a facilitar ferrosilicocalcio/siliciuro cálcico al productor de cables con núcleo que había confirmado la alegación. Por lo tanto, no existen pruebas de que el sector comunitario se ha causado a sí mismo un perjuicio que habría tenido que tomarse en cuenta a efectos de evaluación del perjuicio por la Comisión durante la investigación antidumping.

Puesto que la queja presentada con arreglo a los artículos 85 y 86 del Tratado por el referido productor de cables con núcleo aún está sometida a consideración, las razones expuestas en el punto 12 del Reglamento (CEE) nº 1361/87 siguen siendo totalmente válidas y no han de sufrir nuevas modificaciones.

- (8) Por lo tanto, se llega a la conclusión definitiva de que las importaciones en dumping de ferrosilicocalcio/siliciuro cálcico originarios de Brasil, tomadas aisladamente, constituyen un perjuicio importante para el sector económico comunitario.

E. Interés Comunitario

- (9) No se esgrimieron argumentos distintos de los ya formulados en los puntos 14 y 15 del Reglamento (CEE) nº 1361/87. Se suscriben las conclusiones contenidas en el mismo.

F. Tipo del derecho

- (10) No se esgrimieron argumentos distintos de los ya formulados en los puntos 16 y 17 del Reglamento (CEE) nº 1361/87. Se suscriben las conclusiones contenidas en el mismo.

Se considera oportuno establecer un derecho en forma de un derecho específico que, dadas las

complejas estructuras de las compañías y los vínculos entre los exportadores y los importadores interesados, impida eludir el pago del derecho.

Se da por concluido el procedimiento en relación con las exportaciones llevadas a cabo por Electrometalur SA, ya que se ha comprobado que no han sido objeto de dumping.

G. Compromisos

- (11) Una vez finalizada la investigación preliminar, el exportador brasileño que, según se comprobó, había practicado el dumping, es decir, Bozel Mineração e Ferroligas SA, ofreció compromisos en relación con sus exportaciones de ferrosilicocalcio/siliciuro cálcico a la Comunidad.

Previa consulta, la Comisión consideró que dichos compromisos resultaban inaceptables. Se comunicaron al exportador las razones de esta decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicocalcio/siliciuro cálcico de las subpartidas 73.02 G y 28.57 D del arancel aduanero común, correspondientes a los códigos Nimex ex 73.02-99 y ex 28.57-40, originarios de Brasil.
2. A los efectos del presente Reglamento, el ferrosilicocalcio/siliciuro cálcico son productos que contienen entre un 28 % y un 35 % de calcio y hasta un 8 % de hierro, ya sea en forma de terrones o de polvo.
3. El importe del derecho será de 143 ECU por tonelada, de peso neto.
4. El derecho no se aplicará a los productos fabricados y exportados por Electrometalur SA Indústria e Comércio. Se da por concluido el procedimiento relativo a este exportador.
5. Serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Se perciben definitivamente las cantidades recibidas en concepto de derecho antidumping provisional con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1361/87.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAAKONSEN

REGLAMENTO (CEE) N° 3380/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de noviembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.
⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	0,92	192,52
10.01 B II	Trigo duro	51,48	253,78 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	36,96	160,85 ⁽²⁾
10.03	Cebada	24,71	183,57
10.04	Avena	87,99	131,03
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	1,24	170,80 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	24,71	117,05
10.07 B	Mijo	24,71	123,09 ⁽⁵⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	25,08	176,71 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	24,71	55,41 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	15,17	283,41
11.01 B	Harinas de centeno	65,63	239,07
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	93,13	406,69
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	15,42	305,12

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 3381/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1945/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de noviembre de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		11	12	1	2
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		11	12	1	2	3
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3382/87 DE LA COMISIÓN**de 10 de noviembre de 1987****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3502/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO nº L 335 de 13. 12. 1985, p. 9.

ANEXO

Epi- grafe	Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£IrI	Lit	Fl	£
1.10	07.01-13 07.01-15	07.01 A II	Patatas tempranas	31,72	1365	249,42	65,83	219,32	4944	24,56	47 658	74,16	22,20
1.12	ex 07.01-21 ex 07.01-22	ex 07.01 B I	Brécoles	54,03	2332	431,08	111,43	378,87	8768	41,89	82 264	125,36	37,29
1.14	07.01-23	07.01 B II	Coles blancas y coles rojas (lombardas, etc.)	41,22	1772	322,69	85,59	285,00	6316	32,06	61 054	96,57	29,13
1.16	ex 07.01-27	ex 07.01 B III	Coles de China	12,38	532	96,65	25,69	85,83	1919	9,59	18 579	28,95	8,67
1.20	07.01-31 07.01-33	07.01 D I	Lechugas acogolladas o arpeolladas	87,26	3767	696,13	179,94	611,81	14 159	67,66	132 844	202,45	60,23
1.22	ex 07.01-36	ex 07.01 D II	Endibias	40,67	1748	318,40	84,46	281,22	6232	31,63	60 243	95,28	28,74
1.28	07.01-41 07.01-43	07.01 F I	Guisantes	338,04	14 592	2 696,66	697,07	2 370,04	54 851	262,10	514 608	784,25	233,31
1.30	07.01-45 07.01-47	07.01 F II	Judías (de las especies «Phaseolus»)	95,47	4121	761,60	196,87	669,36	15 491	74,02	145 338	221,49	65,89
1.32	ex 07.01-49	ex 07.01 F III	Habas	28,32	1220	221,09	58,81	196,63	4381	21,99	42 649	66,32	19,62
1.40	ex 07.01-54	ex 07.01 G II	Zanahorias	7,70	331	60,66	15,99	53,18	1205	5,96	11 577	17,99	5,41
1.50	ex 07.01-59	ex 07.01 G IV	Rábanos	101,91	4399	812,97	210,15	714,50	16 536	79,01	155 141	236,43	70,34
1.60	ex 07.01-63	ex 07.01 H	Cebollas distintas de las silvestres y de las plantas de cebollas	15,35	662	122,48	31,66	107,65	2491	11,90	23 374	35,62	10,59
1.70	07.01-67	ex 07.01 H	Ajos	159,68	6893	1 273,83	329,27	1 119,54	25 910	123,81	243 087	370,46	110,21
1.74	ex 07.01-68	ex 07.01 IJ	Puerros	30,12	1297	235,77	62,60	208,56	4628	23,41	44 668	70,60	21,14
1.80		07.01 K	Espárragos :										
1.80.1	ex 07.01-71		— verdes	250,35	10 807	1 997,18	516,26	1 755,28	40 623	194,11	381 126	580,83	172,79
1.80.2	ex 07.01-71		— los demás	181,82	7 848	1 450,44	374,93	1 274,76	29 502	140,97	276 790	421,82	125,49
1.90	07.01-73	07.01 L	Alcachofas	93,89	4053	749,05	193,62	658,33	15 236	72,80	142 943	217,84	64,80
1.100	07.01-75 07.01-77	07.01 M	Tomates	50,04	2160	399,25	103,20	350,89	8 121	38,80	76 190	116,11	34,54
1.110	07.01-81 07.01-82	07.01 P I	Pepinos	73,50	3173	586,40	151,58	515,38	11 927	56,99	111 905	170,54	50,73
1.112	07.01-85	07.01 Q II	Cantarellas spp.	380,81	16 444	3 035,75	791,09	2 634,74	60 745	294,66	570 911	890,27	264,14
1.118	07.01-91	07.01 R	Hínojos	31,34	1350	245,33	65,13	217,02	4816	24,36	46 478	73,46	21,99
1.120	07.01-93	07.01 S	Pimientos dulces	55,62	2401	443,73	114,70	389,99	9025	43,12	84 678	129,04	38,39
1.130	07.01-97	07.01 T II	Berenjenas	73,41	3169	585,69	151,39	514,75	11 913	56,92	111 768	170,33	50,67
1.140	07.01-96	07.01 T I	Calabacines	73,61	3177	587,21	151,79	516,08	11 944	57,07	112 058	170,77	50,80
1.150	ex 07.01-99	ex 07.01 T III	Tallos y hojas de apio	50,36	2174	401,78	103,86	353,12	8 172	39,05	76 674	116,85	34,76
1.160	ex 07.06-90	ex 07.06 B	Batatas y boniatos frescos, no troceados	94,38	4074	752,96	194,63	661,76	15 315	73,18	143 689	218,98	65,14
2.10	08.01-31	ex 08.01 B	Plátanos frescos	46,51	2008	371,09	95,92	326,15	7 548	36,06	70 817	107,92	32,10
2.20	ex 08.01-50	ex 08.01 C	Piñas tropicales (ananás) frescas	62,79	2710	500,89	129,48	440,23	10 188	48,68	95 587	145,67	43,33
2.30	ex 08.01-60	ex 08.01 D	Aguacates frescos	127,77	5516	1 019,32	263,49	895,86	20 733	99,07	194 519	296,44	88,19
2.40	ex 08.01-99	ex 08.01 H	Mangos y guayabas frescos	186,29	8041	1 486,11	384,15	1 306,11	30 228	144,44	283 597	432,19	128,58
2.50		08.02 A I	Naranjas dulces, frescas :										
2.50.1	08.02-02 08.02-06 08.02-12 08.02-16		— Sanguinas y medio sanguinas	95,60	4112	746,74	198,46	664,05	14 837	74,12	143 693	223,54	66,52

Epi-grafe	Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50.2	08.02-03 08.02-07 08.02-13 08.02-17		— Navels, Navelines, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia, Maltesas, Shamoutis, Ovalis, Trovitas y Hamlins	37,14	1 603	296,30	76,59	260,41	6 027	28,79	56 544	86,17	25,63
2.50.3	08.02-05 08.02-09 08.02-15 08.02-19		— las demás	43,38	1 877	345,24	90,02	300,83	6 931	33,60	64 957	101,28	30,09
2.60		ex 08.02 B	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, frescos:										
2.60.1	08.02-29	ex 08.02 B II	— Monreales y satsumas	29,42	1 270	234,70	60,67	206,28	4 774	22,81	44 790	68,25	20,30
2.60.2	08.02-31	ex 08.02 B II	— Mandarinas y Wilkings	44,92	1 933	358,31	93,05	310,84	7 092	34,99	67 414	104,86	31,49
2.60.3	08.02.28	08.02 B I	— Clementinas	60,64	2 618	483,79	125,05	425,19	9 840	47,02	92 323	140,69	41,85
2.60.4	08.02-34 08.02-37	ex 08.02 B II	— Tangerinas y las demás	55,81	2 416	444,20	115,83	387,07	8 918	43,23	83 576	130,31	38,71
2.70	ex 08.02-50	ex 08.02 C	Limonos, frescos	48,21	2 081	384,64	99,42	338,05	7 823	37,38	73 402	111,86	33,28
2.80		ex 08.02 D	Toronjas y pomelos frescos:										
2.80.1	ex 08.02-70		— blancos	51,63	2 228	411,88	106,46	361,99	8 377	40,03	78 600	119,78	35,63
2.80.2	ex 08.02-70		— rosados	81,91	3 536	653,43	168,90	574,28	13 291	63,51	124 695	190,03	56,53
2.81	ex 08.02-90	ex 08.02 E	Limas	149,41	6 449	1 191,89	308,09	1 047,53	24 243	115,84	227 451	346,63	103,12
2.90	08.04-11 08.04-19 08.04-23	08.04 A I	Uvas de mesa	60,39	2 607	481,80	124,54	423,45	9 800	46,82	91 943	140,12	41,68
2.95	08.05-50	08.05 C	Castañas	73,70	3 181	587,98	151,99	516,77	11 960	57,15	112 206	171,00	50,87
2.100	08.06-13 08.06-15 08.06-17	08.06 A II	Manzanas	37,94	1 637	302,66	78,23	266,00	6 156	29,41	57 757	88,02	26,18
2.110	08.06-33 08.06-35 08.06-37 08.06-38	08.06 B II	Peras	51,38	2 218	409,94	105,96	360,29	8 338	39,84	78 231	119,22	35,46
2.120	08.07-10	08.07 A	Albaricoques	45,25	1 950	361,62	93,84	313,57	7 103	35,10	68 040	105,79	31,44
2.130	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Melocotones	61,94	2 681	493,00	128,56	429,60	9 897	47,98	92 759	144,63	42,96
2.140	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Nectarinas	92,31	3 977	728,35	191,86	638,67	14 466	71,60	138 835	215,95	64,09
2.150	08.07-51 08.07-55	08.07 C	Cerezas	115,53	4 978	911,55	240,12	799,31	18 105	89,61	173 756	270,27	80,21
2.160	08.07-71 08.07-75	08.07 D	Ciruelas	49,88	2 159	397,01	103,52	345,95	7 970	38,64	74 697	116,46	34,60
2.170	08.08-11 08.08-15	08.08 A	Fresas	110,57	4 753	862,87	229,27	766,67	17 157	85,64	166 095	258,40	77,52
2.175	08.08-35	08.08 C	Arándanos o murtones	155,23	6 688	1 240,23	322,25	1 074,37	24 633	120,26	232 567	362,70	108,08
2.180	08.09-11	ex 08.09	Sandías	28,08	1 212	224,02	57,91	196,89	4 556	21,77	42 751	65,15	19,38
2.190		ex 08.09	Melones:										
2.190.1	ex 08.09-19		— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	50,19	2 167	400,45	103,51	351,95	8 145	38,92	76 419	116,46	34,64
2.190.2	ex 08.09-19		— los demás	109,82	4 741	876,13	226,47	770,01	17 821	85,15	167 193	254,80	75,80
2.195	ex 08.09-80	ex 08.09	Granadas	58,81	2 539	469,19	121,28	412,37	9 543	45,60	89 538	136,45	40,59
2.200	08.09-50	ex 08.09	Kiwis	153,20	6 613	1 222,13	315,91	1 074,11	24 858	118,78	233 222	355,42	105,74
2.202	ex 08.09-80	ex 08.09	Caquis	217,60	9 353	1 697,99	451,17	1 508,67	33 763	168,53	326 848	508,50	152,54
2.203	ex 08.09-80	ex 08.09	Lichis	461,56	19 886	3 687,64	958,18	3 194,48	73 242	357,58	691 501	1 078,42	321,36

REGLAMENTO (CEE) Nº 3383/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1987

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 3326/87, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que una verificación ha puesto de manifiesto que se ha deslizado un error en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3326/87 de la Comisión⁽⁶⁾; que, por consiguiente, procede rectificar dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3326/87, por lo que respecta a las subpartidas 10.01 B I y 11.01 A del arancel aduanero común, los importes publicados en las columnas « 1º plazo », « 2º plazo » y « 3º plazo » se sustituyen por « 0 »; por lo que respecta a las subpartidas 11.07 A I a) y 11.07 A I b) del arancel aduanero común, los importes publicados en las columnas « 1º plazo », « 2º plazo », « 3º plazo » y « 4º plazo » se sustituyen por « 0 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable el 6 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

⁽⁶⁾ DO nº L 316 de 6. 11. 1987, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 3384/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al ácido oxálico, sus sales y sus ésteres, de la subpartida 29.15 A I del arancel aduanero común, originarios de Corea del Sur, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) n° 3924/86, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para el ácido oxálico, sus sales y sus ésteres, de la subpartida 29.15 A I del arancel aduanero común, el plafón individual se establece en 170 000 ECU; que, en fecha 2 de noviembre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Corea del Sur, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 15 de noviembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3924/86, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Corea del Sur:

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Código Nimexe)	Designación de la mercancía
10.0190	29.15 A I (29.15-11)	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3385/87 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los cueros y pieles de bovinos preparados, de la subpartida 41.02 ex C del arancel aduanero común, originarios de Paquistán y de Argentina, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 3924/86, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para los cueros y pieles de bovinos preparados de la subpartida 41.02 ex C del arancel aduanero común, el plafón individual se establece en 6 000 000 de ECU; que en fecha 2 de noviembre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Paquistán y de Argentina han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Paquistán y de Argentina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 15 de noviembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Paquistán y de Argentina:

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Código Nimexe)	Designación de la mercancía
10.0520	41.02 (41.02-21, 28, 31, 32, 35, 37, 98)	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas nºs 41.06 y 41.08: ex C: Otros cueros y pieles, que no sean cueros y pieles simplemente curtidos

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3386/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los artículos de viaje, las prendas y los accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado de las subpartidas 42.02 B y 42.03 A, B II, B III y C del arancel aduanero común, originarios de India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 3924/86, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los artículos de viaje, las prendas y los accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado de las subpartidas 42.02 B y 42.03 A, B II, B III y C del arancel aduanero común, el plafón individual se establece respectivamente en 4 000 000 y 5 500 000 de ECU; que en fecha 2 de noviembre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de India, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 15 de noviembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de India:

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Código Nimexe)	Designación de la mercancía
10.0570	42.02 (42.02-21, 23, 25, 31, 35, 41, 49, 51, 59, 60, 91, 99)	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.) bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: B. de otras materias
10.0580	42.03 (42.03-10, 25, 27, 28, 51, 59)	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado: A. Prendas de vestir B. Guantes, incluidas las manoplas: II. especiales para deportes III. Los demás C. Otros accesorios de vestir

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 3387/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los demás juguetes : modelos reducidos para recreo de la partida n° 97.03 del arancel aduanero común, originarios de Macao, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) n° 3924/86, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los demás juguetes: modelos reducidos para recreo de la partida n° 97.03 del arancel aduanero común, el plafón individual se establece en 20 000 000 de ECU; que en fecha 2 de noviembre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Macao, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Macao,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 15 de noviembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3924/86, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Macao:

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Código Nimexe)	Designación de la mercancía
10.1300	97.03 (97.03-todos los numeros)	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3388/87 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1987**

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,
Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,
Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,
Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2054/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3376/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;
Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2054/87 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.
⁽⁴⁾ DO nº L 321 de 11. 11. 1987, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	52,52 43,56 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) N° 3389/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1987

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1907/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3223/87 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3364/87⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de noviembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾ con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75 modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3223/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 307 de 29. 10. 1987, p. 20.

⁽⁸⁾ DO n° L 320 de 10. 11. 1987, p. 9.

⁽⁹⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Importes
	Portugal
07.06 A I	25,88 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
07.06 A II	28,90 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
11.01 C ⁽²⁾	52,62
11.01 D ⁽²⁾	163,61
11.01 F ⁽²⁾	105,23
11.01 G ⁽²⁾	29,81
11.02 A II ⁽²⁾	75,16
11.02 A III ⁽²⁾	52,62
11.02 A IV ⁽²⁾	163,61
11.02 A VI ⁽²⁾	105,23
11.02 A VII ⁽²⁾	29,81
11.02 B I a) 1 ⁽²⁾	44,43
11.02 B I a) 2 aa)	92,31
11.02 B I a) 2 bb) ⁽²⁾	160,59
11.02 B I b) 1 ⁽²⁾	44,43
11.02 B I b) 2 ⁽²⁾	160,59
11.02 B II b) ⁽²⁾	54,09
11.02 B II d) ⁽²⁾	45,04
11.02 C II ⁽²⁾	64,46
11.02 C III ⁽²⁾	70,74
11.02 C IV ⁽²⁾	143,08
11.02 C VI ⁽²⁾	45,04
11.02 D II ⁽²⁾	42,19
11.02 D III ⁽²⁾	29,42
11.02 D IV ⁽²⁾	92,31
11.02 D VI ⁽²⁾	29,81
11.02 E I a) 1 ⁽²⁾	29,42
11.02 E I a) 2 ⁽²⁾	92,31
11.02 E I b) 1 ⁽²⁾	57,80
11.02 E I b) 2 ⁽²⁾	181,12
11.02 E II b) ⁽²⁾	75,16
11.02 E II d) 1 ⁽²⁾	179,60
11.02 E II d) 2 ⁽²⁾	53,31
11.02 F II ⁽²⁾	75,16
11.02 F III ⁽²⁾	52,62
11.02 F IV ⁽²⁾	163,61
11.02 F VI ⁽²⁾	105,23
11.02 F VII ⁽²⁾	29,81
11.04 C I	28,90 ⁽³⁾
11.07 A II a)	56,95 ⁽⁴⁾
11.07 A II b)	45,30
11.07 B	50,99 ⁽⁴⁾
11.08 A II	177,39

- (¹) Esta exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana en determinadas condiciones.
- (²) Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:
- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
 - un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.
- En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida nº 11.02.
- (*) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77, esta exacción reguladora se reducirá en 5,44 ECU por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (³) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:
- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
 - harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
 - féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.
-

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3246/87 de la Comisión, de 29 de octubre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y los productos lácteos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 308 de 30 de octubre de 1987)

Página 31, en el Anexo, las partidas nº 04.01, 04.02 y 04.03 quedan suprimidas.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 9 de noviembre de 1987

relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por vía navegable en el sector de los transportes nacionales e internacionales y encaminada al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos relativos a dicha profesión

(87/540/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la organización del mercado de transportes es uno de los elementos necesarios para la ejecución de la política común de transportes, cuya instauración está prevista en el Tratado;

Considerando que la adopción de medidas encaminadas a coordinar las condiciones de acceso a la profesión de transportista puede favorecer la realización de la libre prestación de servicios y el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento;

Considerando que es importante prever la introducción de normas comunes para el acceso a la profesión de transportista de mercancías por vía navegable en el sector de los transportes nacionales e internacionales, a fin de garantizar una mejora de la cualificación del transportista; que esta última puede contribuir al saneamiento del mercado, a la eliminación de las capacidades excesivas estructurales y a la mejora de la calidad del servicio prestado, en interés de los usuarios, de los transportistas y del conjunto de la economía;

Considerando que la aplicación de la Directiva 74/561/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974,

relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales ⁽⁴⁾ y de la Directiva 77/796/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativa al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, en las que se incluyen medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento de dichos transportistas ⁽⁵⁾, ha dado resultados satisfactorios;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, que las normas sobre el acceso a la profesión de transportista de mercancías por vía navegable se refieran por lo menos a la capacidad profesional del transportista; que, sin embargo, los Estados miembros también puedan mantener o establecer normas sobre la honorabilidad y la capacidad financiera del transportista;

Considerando que, sin embargo, no es necesario incluir en las normas comunes previstas en la presente Directiva determinadas actividades de transporte con poca incidencia económica y que los transportes por cuenta propia quedan excluidos por definición de estas normas; que parece también conveniente prever la posibilidad de dispensar de la aplicación de la presente Directiva a los transportistas que efectúen transportes exclusivamente por las vías navegables nacionales no unidas a la red navegable de otro Estado miembro;

Considerando que, para favorecer el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento conviene garantizar, respecto de las actividades reguladas por la presente Directiva, un reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de transportista;

⁽¹⁾ DO nº C 351 de 24. 12. 1983, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 172 de 2. 7. 1984, p. 8.

⁽³⁾ DO nº C 248 de 17. 9. 1984, p. 40.

⁽⁴⁾ DO nº L 308 de 19. 11. 1974, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 334 de 24. 12. 1977, p. 37.

Considerando que el certificado de la capacidad profesional, expedido en virtud de las disposiciones de la presente Directiva relativas al acceso a la profesión de transportista, debe ser reconocido como prueba suficiente por el Estado miembro receptor;

Considerando que los Estados miembros que exigen a sus nacionales condiciones de honorabilidad y capacidad financiera deben reconocer como prueba suficiente para los nacionales de los demás Estados miembros la presentación de documentos adecuados expedidos por una autoridad competente del Estado de origen o de procedencia del transportista;

Considerando además que en la medida en que para los asalariados a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad (¹), los Estados miembros subordinen el acceso a las actividades reguladas por la presente Directiva, o el ejercicio de las mismas, a la posesión de conocimientos y aptitudes profesionales, la presente Directiva debe aplicarse igualmente a dicha categoría de personas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1

1. El acceso a la profesión de transportista de mercancías por vía navegable en el sector de los transportes nacionales e internacionales se regirá por las disposiciones que los Estados miembros adopten de conformidad con las normas comunes enunciadas en la presente Directiva.

2. A fines de la presente Directiva, se entenderá por:

- profesión de transportista de mercancías por vía navegable, la actividad de cualquier persona física o empresa que efectúe por medio de una embarcación de tráfico interior un transporte de mercancías por cuenta ajena, aun cuando dicha actividad se ejerza sólo con carácter ocasional;
- empresas, las sociedades con arreglo al artículo 58 del Tratado así como las agrupaciones o cooperativas de patrones, incluso sin personalidad jurídica, que tengan por objeto la adquisición de tráfico a los cargadores para repartirlo entre sus afiliados o miembros.

Artículo 2

La presente Directiva no se aplicará a las personas físicas o empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por vía navegable por medio de embarcaciones cuyo peso muerto, cuando están cargados hasta la

línea de máxima carga, no sobrepase las 200 toneladas métricas.

Los Estados miembros podrán reducir este límite para la totalidad o para una parte de los transportes, o también para determinadas categorías de transportes.

La Directiva tampoco se aplicará a las personas físicas o empresas que exploten barcasas.

CAPÍTULO II

Condiciones de acceso a la profesión

Artículo 3

1. Las personas físicas o las empresas que deseen ejercer la profesión de transportista de mercancías por vía navegable deberán reunir la condición de capacidad profesional, aún cuando estén adheridas a una agrupación o sean miembros de una cooperativa de patrones con arreglo al apartado 2 del artículo 1 o ejerzan su actividad exclusivamente durante un período determinado como subcontratistas de otra empresa de transportes por vía navegable.

Si el solicitante fuere una persona física que no cumpliera dicha condición, las autoridades competentes podrán, sin embargo, autorizarla a ejercer la profesión de transportista de mercancías por vía navegable, siempre que dicha persona designe ante dichas autoridades a otra persona que cumpla dicha condición y que dirija efectiva y permanentemente la actividad de transporte.

Si el solicitante fuere una empresa con arreglo al apartado 2 del artículo 1, una de las personas que dirijan efectiva y permanentemente la actividad de transporte de la empresa deberá cumplir la condición de capacidad profesional.

2. La condición de capacidad profesional consistirá en poseer las competencias comprobadas por la autoridad o la instancia designada a tal fin por cada Estado miembro en las materias mencionadas en el Anexo. Los conocimientos necesarios se podrán adquirir mediante la asistencia a cursos o por experiencia práctica en alguna empresa de transporte por vía navegable, o bien por combinación de ambos sistemas. Los Estados miembros podrán dispensar a los titulares de determinados diplomas de la prueba de poseer conocimientos en las materias contempladas en el Anexo y cubiertas por dichos diplomas.

Una vez comprobados los conocimientos, la autoridad o la instancia a que se refiere el párrafo primero expedirá un certificado.

3. Todo Estado miembro podrá, previa consulta a la Comisión, dispensar de la aplicación de la presente Directiva a los transportistas que efectúen transportes exclusivamente por vías navegables nacionales no unidas a la red navegable de ningún otro Estado miembro. La experiencia práctica adquirida en una empresa de transporte que haya sido objeto de tal dispensa no dará derecho a la expedición del certificado mencionado en el apartado 2.

(¹) DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

Artículo 4

1. Los Estados miembros determinarán las condiciones en las que, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, se podrá continuar la explotación con carácter provisional y durante un período máximo de un año, prorrogable por seis meses como máximo en casos particulares debidamente justificados, en caso de muerte o incapacidad física o legal de la persona física que ejerza la actividad de transportista o de la persona física que cumpla las condiciones enunciadas en el artículo 3.

2. No obstante, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, excepcionalmente, en determinados casos particulares, autorizar con carácter definitivo la continuación de la explotación por una persona que no reúna la condición de la capacidad profesional contemplada en el artículo 3, pero que posea una experiencia práctica de, al menos, tres años en la gestión diaria de dicha explotación.

Artículo 5

Las personas físicas que justifiquen haber ejercido legalmente en un Estado miembro la profesión de transportista de mercancías por vía navegable en el sector de los transportes nacionales o internacionales antes del 1 de julio de 1990, quedarán dispensadas de presentar la prueba de que cumplen las condiciones enunciadas en el apartado 2 del artículo 3 para obtener el certificado al que se hace referencia en dicho apartado.

Artículo 6

1. Las decisiones que tomen las autoridades competentes de los Estados miembros en virtud de las medidas adoptadas con arreglo a la presente Directiva y que entrañen la denegación de una solicitud de acceso a la profesión de transportista de mercancías por vía navegable deberán ser motivadas.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes retiren la autorización de ejercer la profesión de transportista de mercancías por vía navegable si comprobaren que hubieren dejado de cumplirse las condiciones enunciadas en el artículo 3, sin perjuicio de establecer, en su caso, un plazo adecuado para la contratación de un sustituto.

3. Los Estados miembros garantizarán que las personas físicas o empresas contempladas en la presente Directiva tengan la posibilidad de hacer valer sus intereses por medios adecuados con respecto a las decisiones contempladas en los apartados 1 y 2.

CAPÍTULO III

Reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos*Artículo 7*

Los Estados miembros reconocerán como prueba satisfactoria de la capacidad profesional los certificados a que se

refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 expedidos por otros Estados miembros.

Artículo 8

1. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales el respeto de las condiciones de honorabilidad o de inexistencia de quiebra, dicho Estado aceptará como prueba suficiente para los nacionales de los demás Estados miembros, sin perjuicio de los apartados 2 y 3, la presentación de un extracto del registro de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente, expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia del transportista, que pruebe que se cumplen dichas condiciones.

2. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales el respeto de determinadas condiciones de honorabilidad cuya prueba no pueda ser aportada por el documento a que se refiere el apartado 1, dicho Estado aceptará como prueba suficiente para los nacionales de los demás Estados miembros un certificado expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado de origen o de procedencia que certifique que se cumplan dichas condiciones. Dichos certificados se referirán a las circunstancias concretas que se consideren en el Estado receptor.

3. Si el documento exigido de conformidad con los apartados 1 y 2 no fuere expedido por el Estado de origen o de procedencia, podrá ser sustituido por una declaración jurada o por una declaración solemne hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente, o, en su caso, ante un notario del Estado de origen o de procedencia, que expedirá un certificado dando fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse igualmente ante un organismo profesional cualificado de ese mismo Estado.

4. Los documentos expedidos de conformidad con los apartados 1 y 2 deberán presentarse antes de que transcurran tres meses desde la fecha de su expedición. Esta condición se aplicará igualmente a las declaraciones hechas de conformidad con el apartado 3.

Artículo 9

1. Cuando un Estado miembro exija que sus nacionales respeten condiciones de capacidad financiera y ésta debe probarse mediante un certificado, dicho Estado considerará que los certificados correspondientes, expedidos por los bancos del Estado de origen o de procedencia o por otros organismos designados por dicho Estado, son equivalentes a los certificados expedidos en su propio territorio.

2. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales determinadas condiciones de capacidad financiera cuya prueba no pueda ser aportada por el documento previsto en el apartado 1, dicho Estado aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, un certificado expedido por una autoridad administrativa competente del Estado de origen o de procedencia en el que se declare el cumplimiento de estas condiciones. Estos certificados se referirán a las circunstancias concretas que se consideren en el Estado receptor.

Artículo 10

Los artículos 7, 8 y 9 serán igualmente aplicables a los nacionales de los Estados miembros que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1612/68, deban ejercer en calidad de asalariados las actividades contempladas en el artículo 1 de la presente Directiva.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales*Artículo 11*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1988. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros velarán por que la primera verificación de las competencias contempladas en el artículo 3 tenga lugar antes del 1 de julio de 1990.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAAKONSEN

ANEXO

LISTA DE MATERIAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3 RESPECTO DE LAS QUE DEBERÁ PROBARSE LA COMPETENCIA

Los conocimientos que se deberán tener en cuenta para la comprobación de la capacidad profesional deberán referirse por lo menos a las materias mencionadas en la presente lista. Dichas materias deberán especificarse de manera detallada y ser definidas o aprobadas por las autoridades nacionales competentes. Deberán ser asimilables por personas que posean una formación correspondiente al nivel de fin de estudios de escolaridad obligatoria.

A. Materias cuyo conocimiento se exigirá a los transportistas que tengan la intención de efectuar transportes nacionales**1. Derecho**

Elementos de derecho civil, comercial, social y fiscal cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de la profesión y que se refieren, en particular, a:

- los contratos en general,
- los contratos de transporte y, en particular, la responsabilidad del transportista (naturaleza y límites),
- las sociedades mercantiles,
- los libros de comercio,
- la normativa laboral, la seguridad social,
- el régimen fiscal.

2. Gestión comercial y financiera de la empresa

- las modalidades de pago y de financiación,
- el cálculo del precio de coste,
- el régimen de precios y condiciones de transporte,
- la contabilidad comercial,
- los seguros,
- las facturas,
- los auxiliares de transporte.

3. Acceso al mercado

- las disposiciones relativas al acceso a la profesión y su ejercicio,
- las pólizas de flete,
- los documentos de transporte.

4. Normas y explotación técnicas

- las características técnicas de los barcos,
- la elección del barco,
- la matriculación,
- los períodos de estadía y de sobrestadía.

5. Seguridad

- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de circulación por vías navegables,
- la prevención de accidentes y las medidas que deben adoptarse en caso de accidente.

B. Materias cuyo conocimiento se exigirá a los transportistas que tengan la intención de efectuar transportes internacionales

- las materias enumeradas en el punto A,
- las disposiciones aplicables a los transportes por vía navegable entre los Estados miembros y entre la Comunidad y los países terceros, derivadas de la legislación nacional, de normas comunitarias y de convenios y acuerdos internacionales, en particular, en materia de flete y de precios y condiciones de transporte,
- las prácticas y formalidades aduaneras,
- las principales reglamentaciones de policía de circulación en los Estados miembros.